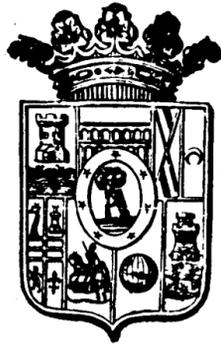


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos ó peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1)

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

(Continuación)

Para la redacción de este pliego deberá tenerse á la vista el de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, que deberá regir también en esta municipal, expresándolo así en el encabezamiento en la parte que sea posible.

Respecto á las obras que hayan de ejecutarse por el interés particular, la Administración debe conocer la época dentro de la cual se compromete éste á dar principio á los trabajos, con la responsabilidad exigible en caso de no hacerlo, cuyos extremos se precisarán en los artículos necesarios.

En otros distintos relacionados con la inspección facultativa que, representando á la Administración municipal debe ejercerse, se expresarán los modos y forma de comprobar los replanteos de las obras en general y particular, y modo de extender los certificados en comprobación de haberlo hecho, obligación del concesionario de sujetarse en un todo al proyecto, excepción hecha de las modificaciones que previamente fueren aprobadas, y para lo cual habrán de seguirse los mismos trámites que precedieron á la concesión. También se destinarán los artículos que se consideren precisos para

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

señalar la obligación en que queda el dicho concesionario de no emplear materiales sin la previa aprobación del Inspector facultativo y recursos que contra las determinaciones de éste pueda entablar aquél, si llegaran á ser inmotivadas.

En todo presupuesto se consignará 1 por 100 con destino á la inspección de las obras, para el caso que ésta tenga que verificarse por la Junta Consultiva de Urbanización.

Y, por último, y teniendo también á la vista, como se dijo anteriormente, el citado pliego de 1886, no dejará de consignarse que en estas obras, y para los casos de caducidad, rigen también los preceptos del dicho pliego de condiciones generales como legislación supletoria.

Cuarto. *Presupuestos.*—Estos se compondrán de tres capítulos: en el primero, dedicado á los cuadros de precios, aparecerán los de los jornales en la localidad, para las distintas clases de operarios y elementos de transporte: en el segundo, el coste de los distintos materiales por unidad métrica; y en el tercero habrán de reunirse los precios definitivos á que resulten las diferentes unidades de obra por la aplicación al valor de la llamada mano de obra de los precios anteriores.

Si se tratare de unidades ya determinadas y con precio admitido y corriente en la localidad, podrán sustituirse los anteriores cuadros, números 1 y 2, por otro que comprenda estos precios, acompañando los justificantes de ser los admitidos, que los interesados reclamarán de las Corporaciones municipales.

Los presupuestos se obtendrán por la aplicación de los precios anteriores á los estados de cubicación que acompañen á la Memoria. Podrán dividirse en secciones por zonas ó calles, formando los presupuestos parciales de las mismas, y compondrán el cap. 2.º A cada uno de estos presupuestos acompañará un resumen dividido en artículos por el orden siguiente: *Expropiación, demoliciones, explanación, urbanización, construcciones nuevas y accesorios.*

El cap. 3.º, ó sea el presupuesto general, reunirá los parciales en los mismos artículos que lo hayan sido, obteniéndose así el importe total de la obra para el presupuesto de ejecución material de la misma. El de contrata que habrá de constituir hoja independiente, resultará,

por la adición al anterior, de los diferentes tantos por ciento que se considere justo agregarle para gastos imprevistos, para los de dirección y administración, beneficio industrial, amortización del capital, etc.

Lo mismo éste que el anterior documento, deberán estar fechados y firmados por el autor del proyecto.

Art. 31. La relación completa de todos los bienes y derechos de que habla este apartado del art. 17 de la ley comenzará con la de los solares expropiables en todo ó parte, num-rándolos correlativamente, con expresión de sus linderos, superficie y nombre del propietario, así como de las construcciones más ó menos provisionales que en ellos puedan existir. En relación separada aparecerán análogos datos para las construcciones urbanas también correlativamente, agregando el estado del predio, clase de fábrica, pisos de que consta y destino á que está aplicado. Para las construcciones indicadas, y como anexo, se acompañarán plantas y alzados en escala de $\frac{1}{100}$, para éstos y de $\frac{1}{200}$ á $\frac{1}{300}$ para las plantas.

Lo mismo respecto de los solares que por lo que afecta á las construcciones, se hará constar en documento separado y para cada finca, conservando la misma numeración correlativa, los derechos que sobre tales predios existan, manifestando para los reales los nombres de cuantos ejerzan verdadero dominio sobre tales predios, así como los de aquellas personas ó colectividades con derechos de servidumbre, usufructo, uso, habitación ó cualquier otro que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad, haciendo notar todas las circunstancias que los acompañen, definan y determinan claramente.

Respecto á los derechos de los arrendatarios, también se acompañará relación de cuantos los tengan para reclamar perjuicios, con arreglo á lo expresado en el tit. 2.º de este reglamento, detallando los conceptos por que puedan hacerlo.

Análogas indicaciones habrán de exponerse para los comerciantes ó industriales á quienes se considere con derecho á la reclamación de perjuicios.

Art. 32. Para valorar las vías públicas que deban desaparecer y convertirse en solares edificables, se atenderá primero á los materiales que en las mismas

existan, apreciándolos según los cuadros admitidos para formar el presupuesto y estado de aprovechamiento en que se encuentren, haciendo lo propio con cuantos elementos de urbanización existan en dichas vías. Separadamente se da valor á la superficie provechable con sujeción á los preceptos establecidos en el artículo 20 de la ley y á este reglamento.

Respecto á las vías públicas que puedan aprovecharse de las existentes con análogo destino, deberán observarse las instrucciones anteriores en cuanto tengan aplicación.

Para valorar las nuevas vías públicas, resultantes por la realización del proyecto, se atenderá á las posiciones que ocupen y servicios públicos de todas clases que sobre ellas se trate de establecer.

Art. 33. Las tasaciones de todos y cada uno de los anteriores bienes y derechos que hayan de ser expropiados habrán de presentarse autorizadas por peritos competentes.

Lo serán en lo relativo á fincas rústicas los Ingenieros de Montes y los Agrónomos. Para solares ó fincas urbanas, los Arquitectos. Respecto de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, deberán entender los Ingenieros industriales, y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera. Cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también.

Art. 34. La justificación de estas tasaciones será resultado de los razonamientos que se aduzcan en virtud de los datos anteriores y reconocimientos facultativos de que se hará expresión en documento especial. En éste, y para cada finca, se detallarán el estado de sus fábricas y materiales, posición que ocupe respecto de las calles inmediatas y en relación con el orden de éstasy estado de vida, etc., con cuantos datos se consideren precisos para justificar en valor que se asigna al inmueble.

Art. 35. En estas tasaciones habrán de tenerse en cuenta los beneficios que puedan obtener las fincas ó solares como consecuencia de la obra de saneamiento ó reformar para descontarlos en el justiprecio.

Para formalizar este no podrá tomarse

en cuenta ninguna mejora introducida en la finca, á partir de la fecha en que fué aprobado definitivamente el proyecto y hecha por el Ministro de la Gobernación la concesión de la reforma, á no ser en los casos á que se refiere el último apartado del art. 5.º de este reglamento, ó en el de que entre la fecha de la concesión y la en que se verifique la tasación, haya transcurrido un plazo mayor de cinco años.

Art. 26. Todos los documentos á que queda hecha referencia en los artículos de este título se presentarán escritos con tinta, en cuyos componentes entre el tanino, ácido gálico y óxido de hierro; en papel de hilo del tamaño del pliego común, ó sean 32 centímetros de alto, dejando en ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En el de la izquierda se indicará para la Memoria y valoraciones, al lado de cada párrafo, el objeto de que se trate.

Art. 37. En todas las hojas de plano, que serán continuas de papel tela, se trazarán las escalas con que estén dibujadas. El ancho de estas hojas será el mismo de 32 centímetros señalado para los anteriores documentos.

De no ser suficiente este ancho para la representación de la obra de un modo continuo, se interrumpirá el dibujo, limitándole con una recta convenientemente dispuesta y oblicua, respecto á la anchura; se trazará su simétrica por el punto en que corta al borde inferior ó al superior de la hoja, dejando en blanco el espacio angular comprendido entre ambas y trazando su visectriz, se seguirá el dibujo desde la segunda recta, considerada como de coincidencia con la primera, tomando como punto común el vértice del ángulo.

Si aun con esta forma no fuera posible la representación que se desea, se adoptará el papel de ancho suficiente al objeto, pero doblándolo de modo que la dimensión resultante no exceda de la señalada para las hojas.

Ninguna de éstas se coserá con las demás, para que así puedan tenerse todas á la vista; pero deberán numerarse, escribiendo en la cara del primer doblez el epígrafe de lo que contenga.

Art. 38. En el pliego de condiciones escribirán en letras, y después en cifras entre paréntesis las dimensiones de las diversas obras y elementos, las citas de los artículos y cualesquiera cantidades y números á que en dicho documento sea preciso hacer referencia.

Art. 39. El presupuesto podrá subdividirse en porciones determinadas para grupos de obras, cosiéndolas separadamente, poniendo á cada una la correspondiente cubierta, é incluyéndolas en otra general que exprese el coste para la ejecución material de las obras y para el de la contrata de todo el proyecto.

Los precios que figuren en los respectivos cuadros del capítulo 1.º del presupuesto se escribirán en letra también, como se ha dicho para el pliego de condiciones, y después en cifra entre paréntesis.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De nuevo, en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni

las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino más bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organización de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administración, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razón del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de población. Unese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la elección de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relación al elegido, que resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposición, duda apuntada en la Real orden de 1888, y aunque también la abriga el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposición, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instrucción pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mántiense aquí la oposición en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se quilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslación y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénesse también la centralización de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades á Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre maestra de educación, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitución y con las costumbres considera obligación suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religión Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposición para entrar en este Profesorado

es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condición de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la más leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la Esfera de acción de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislación, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal que en definitiva no es sino la consagración jurídica del monopolio que en semejante educación atribuyen de consumo á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la provisión por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicación de las propuestas razonadas, y la intervención indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolución debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formación de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudencia y centralización, conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralización, en la cual se mueven con más holgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoísmos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administración.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é interin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuirseles la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN
DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Las plazas de Maestros,

Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso único.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las escuelas y auxiliares, dotadas aun con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía elegida por él, dentro ó fuera del referido distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Quando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vaque y

previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas elementales de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, los cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si les correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la superioridad, si á esta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

(Se continuará)

Ayuntamientos

Aravaca

En el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, llevado á cabo por el Ayuntamiento de mi presidencia, ha sido incluido, Luis Tiburcio Lamo González, hijo de Mariano y de Manuela, que nació en esta villa el día 11 de Agosto de 1878. Ignorándose el paradero de dicho sujeto se le cita por medio del presente, que á la vez se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciéndole saber que el acto de la rectificación del alistamiento tendrá lugar el día 31 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial.

Aravaca 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Campo Real

En el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año actual, verificado el día 3 del presente mes han sido incluidos los mozos Gonzalo Alvarez Bonal, hijo de D. José y Doña Francisca, este último natural de Iznallor provincia de Granada, y Luis Capracio, Manuel Ballesteros, Marín Blando, hijo de D. Esteban y Dona Elvira, estos naturales de Madrid, como comprendidos en el caso quinto del art. 40 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y como quiera que tanto los expresados mozos como sus respectivos padres, se ausentarán de esta localidad hace el que menos quince años, ignorando su paradero, lo que hace imposible hacerles la citación personal á que se refiere el art. 47 de la repetida ley para el acto de la rectificación del alistamiento, se les cita por el presente para que el día 31 del presente mes y horas de las diez de su mañana en que tendrá lugar dicha rectificación concurren á esta Casa Consistorial á exponer lo que creyeran oportuno á cerca de su inclusión ó exclusión en el repetido alistamiento; en la inteligencia que si no lo hacen por sí ó nombre persona que les representen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Campo Real 8 de Enero de 1897.—El Alcalde Constitucional, Nicolas Alonso.

Daganzo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1897 á 98, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de esta Corporación, relaciones por duplicado hasta el día 31 del actual, debiendo acompañar los títulos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por traslación de dominio.

Daganzo 1º de Enero de 1897.—El Alcalde, Balbino Godín.

Los Molinos

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en las riquezas rústica, pecuaria y urbana, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Febrero próximo, los títulos de traslación de dominio, después de haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, con las oportunas relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas; pues sin estos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Los Molinos 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Benito de Lucas.

Robledo de Chavela

En el alistamiento de mozos del actual reemplazo verificado en esta villa el domingo 3 del actual, han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley los naturales de este pueblo Regino Alvarez Molina, hijo de Adrián y Nicasia, y Gregorio Alonso Matamaio, hijo de Nicolás y Dolores con los números 3 y 8 respectivamente.

Y como quiera que se ignora el actual paradero y residencia de dichos mozos y sus padres por haberse ausentado de esta población hace más de quince años, se les cita, por medio del presente para que el día 31 de Enero actual comparezcan

en esta sala capitular al acto de la rectificación del alistamiento, y probar que han sido incluidos en otro punto con derecho preferente, pues en caso contrario el Ayuntamiento acordará respecto de los mencionados mozos, lo que en justicia considere oportuno.

Robledo de Chavela 8 de Enero de 1897.—P. S. M., El Alcalde, Eduardo Silva.—El Secretario, Mariano Pedraza.

Providencias judiciales

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

En el territorio de esta Audiencia se han de proveer por oposición las Notarías vacantes de Madrid (por defunción de D. Carlos Martínez, pensionario del Notario jubilado D. Francisco de Paula Cincúnegui), Barco de Avila y Madrid (por jubilación de D. Vicente Ferrer de Silva) correspondientes á los partidos judiciales de Madrid, Avila y Madrid, respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado se anuncia de orden del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la junta directiva del Colegio Notarial dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la convocatoria de la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas respectivamente la Notaría ó Notarios que soliciten y el orden de preferencia en su caso; manifestando además los que pretendan las de Madrid, que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales vitalicias de 1.500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 11 de Enero de 1897.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á los procesados que á continuación se relacionan, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliarles sus declaraciones; en el sumario que contra los mismos instruyo por el delito de juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los indicados procesados, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Procesados

Vicente Cuervo Barrera, natural de esta Corte, hijo de Joaquín y de Rafaela, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, que ha vivido en la calle de Embajadores, número 49, piso principal.

Antonio Rochil Moreno, de veintitrés años, hijo de Manuel y de Natalia, solte-

ro, natural de Madrid, pintor, que tuvo su domicilio en la calle de San Cosme, número 22, bajo.

José García Hernández, de cuarenta y cuatro años, hijo de Ramón y de Manuela, casado, natural de Salamanca, albañil, que dijo vivir, en la calle de Francisco Ruiz, núm. 10, bajo.

Rafael Sánchez Medina, de veintisiete años, hijo de Melitón y de María, natural de Béjar, Salamanca, sombrerero, que expresó habilitar en la Rivera de Curtidores, 8, segundo.

Serapio Gómez Escobar, de veintitrés años, hijo de Mariano y de Nicolasa, natural de Lagunilla, Salamanca, soltero, dependiente de comercio, que habitó en la calle de Calatrava, veintisiete, piso cuarto.

Martín Campanero Pardo, de veintidós años, hijo de Francisco y de Gregoria, soltero, natural de Brazuelo, León, jornalero, vivió en la calle del Aguila, 42, bajo.

Simón Franco García, de veintiocho años, hijo de Francisco y de Manuela, casado, natural de Alcalá de Henares, Madrid, que dijo tener su domicilio, en la calle de los Artistas, 4, bajo, y

José Vega Neira, de treinta años, natural de Formillana, Lugo, jornalero, casado, que habitó, Arganzuela, 10, bajo.

Madrid 9 de Enero de 1897.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en juicio ejecutivo promovido por Doña Carmen Sánchez con D. Antonio Morillas, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Ptas. Céts.

Tres diez y seis avas partes del valor que representa la casa señalada con el número 11, de la Ronda de Atocha, en esta Corte, con accesoría al Paseo de Santa María de la Cabeza, cuyas tres diez y seis avas partes han sido valoradas en la suma de pesetas..... 50.139 33

Para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 17 de Febrero próximo y hora de la una de la tarde; haciéndose presente que, para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor antes expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación después de rebajado el 25 por 100 antes expresado; y que los títulos de propiedad consisten en una certificación del registrador de la propiedad del Mediodía de esta capital; debiéndose conformar con ella, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 13 de Enero 1897.—V.º B.º = Gullón.—El actuario, Ante mí Licenciado Fulgencio Muza. 70.

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del actual por el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta Corte, en los autos que sigue con Doña Julia Cordonui el Procurador D. Joaquín Díez Pérez, sobre provisión de fondos, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo y término de veinte días, la siguiente:

Finea

Una casa sita en esta villa, calle de Leganitos con vuelta a la del Río, señalada por la primera con el núm. 1 antiguo y 41 moderno, de la manzana 551 comprendida en la demarcación del actual Registro de la Propiedad de Occidente, antes primer cuartel hipotecario; que linda por la izquierda con la casa núm. 39 de la expresada calle de Leganitos, propia de D. José García Mena de Casas; por la derecha con la calle del Río, y por el testero y espalda con la referida casa del Sr. García Mena y la de D. Wenceslao Pulido, números 3 y 5 de dicha calle del Río; ocupa una superficie de 2.798 pies cuadrados, equivalentes a 216 metros cuadrados, 50 centímetros también cuadrados.

Y se previene a los licitadores que para tomar parte en el remate, que tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, a las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación de dicha finca que lo ha sido en la cantidad de 76.626 pesetas; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate donde los podrán examinar y que no podrán exigir otros; que si el precio del remate no llegare a las dos terceras partes de 57.470 pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, no se considerará éste definitivo pudiendo quedar sin efecto si la deudora pagare al acreedor ó mejorare la postura en los nueve días siguientes al en que se le haga saber este derecho.

Madrid 11 de Enero de 1897.—El Juez, Manuel del Valle.—El Escribano Matias Aranda. 68

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, por mi actuación con fecha de hoy en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz y Miquel, en nombre de la Sociedad comanditaria *Dendes y Compañía* contra D. Manuel la Rubia Rodríguez, sobre pago de pesetas se sacan a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al deudor sitos en término del partido judicial de la La Carolina; provincia de Jaén que son las siguientes:

Cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas proindiviso en las seis mil setecientas veintiocho pesetas del valor de una casa sita en la Estación férrea de Vilches que ocupa una superficie de 518 metros cuadrados, sin número de orden de la expresada casa.

La mitad proindiviso de otra casa sita en la expresada Estación de Vilches también sin número, que ocupa una extensión superficial de 787 metros cuadrados.

Ambas participaciones de fincas fueron apreciadas en la escritura de constitución de hipoteca, en la suma de doce mil pesetas, y ahora salen a subasta con la rebaja del 25 por 100, por la cantidad de nueve mil pesetas, y término de veinte días, que se celebrará en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y simultáneamente en el de la Carolina el día 8 del próximo mes de Febrero, a las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras del precio fijado, depositando previamente el 10 por 100; que los títulos de propie-

dad se han suplido por certificación del Registro de la Propiedad, los que están de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan ser examinados.

Y para anunciarlo al público expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid a 11 de Enero de 1897.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, López de Sá.—El Escribano, Lino Gutiérrez. 69.

Juzgados municipales

COLMENAR DE OREJA

D. Angel Juan Leva y Ortega Morejón, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Oficial segundo de Administración civil, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, cuyo cargo se ha de proveer en armonía con lo dispuesto en el art. 494 y concordantes de la ley orgánica del Poder judicial y el 12 y siguiente del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en este periódico oficial.

Dichos aspirantes deberán acompañar a sus solicitudes:

1.º Certificación de su partida de bautismo.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen en que se exprese la nota con que hubiere sido calificado el aspirante si otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó hoja de servicios prestados en cualquier carrera del Estado.

Al propio tiempo se hace presente que esta villa tiene unos 1.770 vecinos, en cuya virtud el cargo de Secretario de este Juzgado no es compatible con el del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art. 497 de dicha ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Colmenar de Oreja 7 de Enero de 1897.—Miguel Juan y Leva.—El Secretario habilitado, José Vicente Pinilla.

ROBLEDO DE CHAVELA

D. Bonifacio Arnaldo Sierra, Juez municipal de Robledo de Chavela.

Hago saber que en los autos de juicio verbal civil que obran en este de mi cargo, a instancia de D. Emilio Vázquez Casares, de esta vecindad, contra D. Pedro López Charla y Benito Fernández Aldea, también del mismo domicilio, ha acordado se proceda a la venta de los bienes embargados y tasados al D. Pedro López Charla y que se expresan a continuación con la tasación.

Una tierra al sitio del Hoyuelo, de esta jurisdicción, de caber dos fanegas de trigo en siembra, de regadío, con algunos árboles frutales de diferentes clases: linda Saliente arroyo del Canalizo; Mediodía otra de Pedro González Herranz; Poniente con tierra de Angel Rodríguez; y Norte con idem; tiene una casilla y una cuadrada enclavada en dicha tierra; tasada en quinientas pesetas. 500

Otra suerte de tierra al mismo sitio del Hoyuelo, de caber cinco fanegas de centeno en siembra: linda Saliente otra de Manuel Herranz; Mediodía otra de Angel Rodríguez; Poniente otra de Manuel Herranz; Mediodía otra de Angel Rodríguez; Poniente otra de Tomás Rivas, y Norte Manuel Herranz Carrión; valuada en doscientas pesetas..... 200

Tipo para la subasta, la tasación, y tendrá lugar el remate el día 9 de Febrero del año actual, a las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado municipal.

Robledo de Chavela a 9 de Enero de

1897.—El Juez municipal, Bonifacio Arnaldo.—P. S. M., Joaquín Carrión Bravo, Secretario habilitado. 66.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid
4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos a la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha 11 del actual dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra Doña Joaquina Ceballos por débito de la contribución territorial del primero y segundo trimestre de 1896 a 97, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan a continuación:

	TASACIÓN
	Pesetas
Una mesa de despacho, ministra, con nueve cajones, en	100
Un armario librería, madera caoba.....	150
Un piano, sistema moderno, en.	500
Una caja de caudales de hierro, en.....	100
Un armario de luna, madera caoba.....	150
Un aparador madera ebano con tabla de marmol, en.....	150
TOTAL	1.150

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del Hospital, el día 18 del mes actual a las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el pár. 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 12 de Enero de 1897.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Los efectos pueden verse en la calle de Atocha, núm. 127, y los exhibe el Depositario, D. Emilio Pastrana.

5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª zona.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 11 de los corrientes, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra la finca señalada en la actualidad con el número 12 de la calle de San Germán, (barrio de Patolas), amillarada a nombre de D. Enrique Piró, y en la actualidad adjudicada a D. Matías Casas y Ortega, por débito de la contribución territorial, correspondiente a los trimestres primero y segundo de 1896 a 1897, se saca a pública subasta el citado inmueble por segunda vez.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia, sito en el piso tercero izquierda de la casa núm. 19 de la calle de Jesús del Valle, el día 19 de los corrientes, a las tres de la tarde, durante el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el interesado puede librar la finca pagando el principal y accesorias hasta el momento de celebrarse el remate.

2.º Que celebrado el remate con posterior la venta es irrevocable.

3.º Que los antecedentes de la finca estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, todos los días laborables de cinco a seis de la tarde, hasta el anterior a la subasta inclusive.

4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura.

5.º Que el rematante se obliga igualmente a adelantar los gastos para proveerle de título de propiedad, los cuales se le descontarán del Precio, si este fuese

superior al débito, siendo en otro caso de su cuenta.

6.º Que verificado el remate el interesado no tiene derecho a reclamación de ninguna clase.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid a 12 de Enero de 1897.—Emilio Molina.

Dirección general de obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 Diciembre de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero de 1897, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Madrid a Portugal, kilómetros 6, 7, 8 y 32, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 43.021 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de Ministerio de Fomento, en horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 6 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 440 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; de debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Madrid a Portugal, kilómetros 6, 7, 8 y 32, provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula). (Fecha y firma del proponente).

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid

D. Luis Antonio Martínez y Martínez, ha dejado de pertenecer a este Colegio en el día de ayer, por fallecimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza, se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el artículo 67 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 946 del Código del Comercio.

Madrid 12 de Enero de 1896.—El Síndico Presidente, José Luis Colóm.